



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, PRESENTADA POR LOS SENADORES CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFELICH Y PATRICIA MERCADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los suscritos **Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de la Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de violencia política en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Conforme al artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de los derechos humanos son la universalidad, entendiéndose como que todas las personas gozan de la protección de dichos derechos; la interdependencia, que todos los derechos están vinculados entre sí; la indivisibilidad, que se refiere a que los derechos son un todo y este catálogo no puede ser dividido; y la progresividad, entendida como la búsqueda de la ampliación de la protección de dichos derechos y la prohibición para que éstos, no pueden ser mermados ni regresar a un estado anterior a su protección actual.

Los movimientos de exigencia y protesta por el reconocimiento de los derechos de las personas que pertenecen a las poblaciones LGBTIQ+, también han sido progresivos; han pasado de la lucha por la no persecución y criminalización de las diversidades, a un catálogo más amplio de derechos, rumbo al reconocimiento y normalización social más allá de los estereotipos basados en la heterosexualidad.



La batalla por el acceso a la justicia y la implementación de políticas públicas que garanticen un plano de igualdad jurídica institucional entre todas las personas, en específico de las disidencias sexuales, hoy está focalizada en el reconocimiento de derechos civiles, tales como el matrimonio, la adopción, beneficios sociales, garantías contra la violencia y la discriminación.

Hoy, se presentan nuevas formas de participación de las diversidades sexuales en los procesos democráticos, a partir de renovadas formas de visibilidad y compromisos políticos. Esto supone un replanteamiento y actualización de la legislación vigente, que contemple las nuevas políticas identitarias y la pluralidad de expresiones de los movimientos LGBTIQ+, más allá de la hegemonía heterosexual con las que fueron diseñadas.

La política de visibilidad de los movimientos LGBTIQ+ apunta al reconocimiento de una especificidad cultural y al reclamo como sujetos plenos de derecho. En ese sentido, son innegables los avances en términos de derechos y garantías jurídicas en el plano internacional, en el país y en algunas entidades de la República en sus normativas locales.

En 2008, la Asamblea General de las Naciones Unidas promulgó la primera resolución adoptada por un organismo internacional para promover la protección de las personas transexuales en la cual se denuncia la discriminación y estigmatización por motivos de identidad de género u orientación sexual; y exhorta a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que no haya sanciones penales, detenciones, torturas o pena de muerte por estos motivos. Además, con motivo de esta resolución, se le solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que realizará un informe para documentar las leyes y prácticas administrativas que resultan discriminatorias en materia de orientación sexual e identidad de género.

Asimismo, desde el año 2008, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha emitido diversas resoluciones relacionadas con las violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas debido a su orientación sexual o su identidad de género

instando en cada una de ellas a los Estados para tomar medidas para prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, mediante la implementación de políticas y procedimientos que garanticen una protección adecuada a las personas intersexuales.

Por su parte, en la Observación General No. 28 de la CEDAW se señala que los Estados deben decididamente implementar medidas que prohíban la discriminación interseccional que pueden sufrir las mujeres por su identidad de género, orientación sexual, religión, edad, o raza.

A. En la Opinión consultiva OC 24/17 , la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), resolvió que la OSIG (Orientación Sexual e Identidad de Género) es un categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos entendiendo a las poblaciones sexualmente disidentes dentro del grupo mencionado como “cualquier otra condición social”.

En dicha opinión se reiteró la jurisprudencia en el sentido de que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y que el cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención de sexo o género, en los registros y documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida es un derecho protegido por la Convención.

La CoIDH, ha determinado en dicha opinión consultiva el derecho a la igualdad y no discriminación de personas LGBTIQ+, haciendo referencia a que la igualdad es inseparable de la dignidad humana de las personas definiendo la discriminación como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Lo anterior enmarca que el Estado, así como las Instituciones que de él emanen y quienes funjan de su esfera jurídica como “autoridades” en cualquier ámbito están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.

Esta situación implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

B. En noviembre de 2006, un distinguido grupo de especialistas en derechos humanos se reunieron en Yogyakarta, Indonesia, donde adoptaron en forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Este documento aborda una amplia gama de normas de derechos humanos y su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. En su principio 2 enuncia lo siguiente:

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o resultado la anulación o menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce, o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y libertades

fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Entendiendo que dicho cuerpo normativo legal internacional no es de observancia obligatoria si no que es meramente orientadora, conforme al principio 25 de la Declaración de Yogyakarta, todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar de la conducción de los asuntos públicos, incluidos el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la conformación de políticas que inciden directamente en su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos, incluso en la policía y en las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En ese sentido, la aplicación de los principios al Estado de mexicano recomendaría lo siguiente:

- Que los estados revisen, enmienden y promulguen leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y en los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;
- Adoptar medidas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y
- Garantizar el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten o incidan directamente en su calidad de vida, sin discriminación basadas en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto a los derechos humanos.

Lo anterior robustece el argumento y da razón a las peticiones de la sociedad civil en que las autoridades electorales hagan prioritario y de suma relevancia la adopción de acciones



afirmativas que construyan escenarios que tornen viable que las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en los congresos y en la integración de ayuntamientos, puesto que son órganos representativos de pluriculturalidad de la sociedad y deben procurarse instrumentos que promuevan la inclusión de este sector poblacional y, en relación con ello, las acciones afirmativas representan una idea idónea para propiciar la participación de la actividad legislativa a efecto de lograr a su favor un estándar de inclusión y representación y con ello impactar directamente en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de la vida pública del estado.

Aun cuando dicha declaración no es vinculante para México, es relevante en cuanto implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la seguridad personal; derecho a la privacidad; derecho a no ser detenido arbitrariamente; derecho a un juicio justo; derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente; derecho a no ser sometida a torturas ni a penas, tratos crueles inhumanos o degradantes; derecho a la protección contra todas las formas de explotación; derecho al trabajo; derecho a la seguridad social; derecho a un nivel adecuado; derecho a una vivienda digna; derecho a la educación; derecho a la salud; protección contra abusos médicos; derecho a la libertad de expresión; derecho de libertad de reunión; derecho de libertad de pensamiento; derecho de libertad de movimiento; derecho a procurar asilo; derecho a formar a una familia; derecho a participar en la vida pública; derecho a participar en la vida cultural, entre otros.

Así, aun cuando los Principios Yogyakarta no tienen un carácter vinculante, éstos se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTIQ, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual; además, de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones.

C. Continuando en el plano internacional, el 1^º de diciembre de 2006, Noruega a nombre de 54 Estados de Europa, América -incluyendo México-, Asia y el Pacífico, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de la cartera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

Con posterioridad, el 18 de diciembre de 2008, por iniciativa de Francia y con el apoyo de la Unión Europea, se presentó ante el Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual contó con el respaldo de 66 países de los 192 que en ese momento conformaban la comunidad internacional.

En esta temática, en el mes de junio del año 2013, en la ciudad de Antigua Guatemala, las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e Intolerancia que, como instrumento vinculante para los Estados Parte, por primera vez, reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otros.

Asimismo, es referencia que desde la declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género presentada por Francia ante las Naciones Unidas, es una constante internacional la preocupación por las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, así como la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se presenta en todas las latitudes por causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas pertenecientes a los grupos LBGIDIQ+.

En la resolución A/HRC/RES/17/19 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a propuesta de Sudáfrica, se expresó la grave preocupación



por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género y, como parte de la resolución, se solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realizará un estudio sobre dicha problemática.

En dicho informe se destaca, que el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

El referido informe en el rubro de restricciones de libertad de expresión, asociación y reunión, se puntualizó que estos derechos son protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

Entre sus recomendaciones, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos explícitamente recomendó que las naciones deben promulgar legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, así como que reconozcan las formas de discriminación concomitantes velando porque la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género pueda ser ejercida por estas personas como parte de sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género.



El 23 de abril de 2012, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos presentó el documento solicitado sobre la situación de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex: en dicho documento precisó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende por discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de iure o de facto- anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.

En relación con la interpretación de las disposiciones y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puntualizó que la Comisión y la Corte interamericana de Derechos Humanos, han sostenido que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas dentro de la frase "otra condición social" establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, toda diferencia de trato basada en la orientación sexual y la identidad de género es sospechosa y se presume incompatible con la Convención y cualquier Estado en este supuesto se encuentra en la obligación de probar que la misma supera el examen especialmente estricto que se utiliza para medir la razonabilidad de una diferencia de trato.

En el documento se subrayó que en relación con la orientación sexual y su vinculación con el derecho a la vida privada, la Comisión Interamericano de Derechos Humanos ha sostenido que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de un individuo que debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público, que existe un nexo claro entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y plan de vida de un individuo, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos, por lo que el derecho a la privacidad protege el derecho a determinar la propia identidad y a formar relaciones personales y familiares con base en esa identidad.

La Comisión Interamericana ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien, tales como sus decisiones, sus relaciones interpersonales, familiares y en su comunidad.

II. El punto de partida para el diseño de las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, se sustenta en que nuestra democracia contempla el reconocimiento de los derechos político- electorales de toda la ciudadanía, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad, y en su participación efectiva en la vida pública a través del sufragio para elegir a sus gobernantes así como en el derecho a ser votado, con la misma garantía de participación sin distinción, pues todas las personas tal y como lo mandata la Constitución deben de gozar, de facto, de igualdad de derecho y libertades.

El reconocimiento a las diversidades sexual, en nuestro país sigue siendo un proceso en construcción frenado por los prejuicios y los estereotipos de una cultura que obstaculiza el principio de igualdad entre todas las personas haciéndolas víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos.

A pesar de los avances legislativos de los últimos años a favor del reconocimiento de los derechos de los colectivos LGBTTTI en México, aún persisten manifestaciones de discriminación y violencia en su contra. La discriminación contra este grupo abarca ámbitos como el educativo, el familiar, el laboral, el de salud, el legal, el político y el religioso, entre otros. En ocasiones, deben exiliarse de sus comunidades de origen y migrar a lugares donde el acoso y la persecución sean menores. La homo/ lesbo/ bi y transfobia llegan a agresiones físicas, burlas, violaciones e incluso derivan en crímenes de odio. Es injustificada y se basa en prejuicios y estereotipos que deshumanizan a las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales.



En México, el reconocimiento de los derechos de las personas de la población LGBTTTI ha sido un proceso largo e inacabado. Por el contrario, la homofobia y sus distintas manifestaciones están profundamente enraizadas en la sociedad mexicana, en las familias, la escuela, el espacio laboral, entre las y los jóvenes, etc.

Al igual que otras formas de discriminación, las conductas homofóbicas se han vuelto naturales e invisibles a tal grado que se han institucionalizado, incluso, en las instancias de procuración de justicia que podrían romper el ciclo de impunidad respecto de las violaciones a derechos, han colocado en situaciones de riesgo e inseguridad y afectar la calidad de vida de quienes integran el colectivo.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS 2010), el principal problema para las personas homosexuales, lesbianas y bisexuales en México es la discriminación, seguida de la falta de aceptación, las críticas y burlas. En dicha Encuesta Nacional se encontró que el 44% de las y los mexicanos no compartiría techo con una persona homosexual.

Ocho de cada diez personas de más de 50 años opinan estar en desacuerdo y muy en desacuerdo con que a las parejas de hombres homosexuales se les debería permitir adoptar niñas y niños. Casi tres de cada diez personas en México consideran que se justifica mucho, algo y poco oponerse a que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio. 66% del personal de salud de hospitales públicos manifestó estar de acuerdo en aplicar la prueba obligatoria del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA) a todos los homosexuales como una medida de control de la epidemia.

En la ficha temática se apunta que conforme con un estudio demográfico realizado por académicas de la UNAM y el Colegio de México, A.C. (COLMEX), se muestra que en México para el año 2010. había 229,473 hogares liderados por parejas del mismo sexo y que tres cuartas partes de dichas familias tenían hijos e hijas. Tales datos son indicativos de la necesidad y

pertinencia de adoptar medidas para garantizar la inclusión de las personas pertenecientes a estos colectivos de la población.

La Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 6/2008, señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales, de manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

Los avances en México comienzan con la reforma constitucional más importante en materia de derechos humanos en donde se integran los cuerpos normativos más relevantes para el reconocimiento de derechos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 1ro lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, (...). Queda prohibida toda discriminación motivada por (...) el género, (...) las condiciones de salud, (...) las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme al numeral mencionado, establece en su párrafo tercero los principios rectores de los derechos humanos los cuales son: la universalidad, entendiéndose como que todas las personas gozan de la protección de dichos derechos; la interdependencia, es decir que todos los derechos están vinculados entre sí; la indivisibilidad, que se refiere a que los derechos son un todo y este catálogo no puede dividirlo; y la progresividad, siendo así que deben buscarse

aumentar la protección de dichos derechos y estos no pueden volver a un estado anterior a su protección actual.

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003, reformada en 2014, establece en su Capítulo I que se entenderá por discriminación, la obstaculación de los derechos humanos y las libertades:

se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, (...) tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en (...), el sexo, el género, (...), las preferencias sexuales, (...) el estado civil, la situación familiar, (...) También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, (...) y otras formas conexas de intolerancia”.

Asimismo, en su capítulo II, dicha Ley señala entre las conductas que deben evitarse para prevenir la discriminación:

“I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, (...) en los centros educativos”; “III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo”; “VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir (...) la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas; VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica (...); XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja; XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión; XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; XXXI. Difundir, sin consentimiento de la persona agraviada, información sobre su condición de salud; XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA.



El reto principal para el Estado mexicano radica en el mantenimiento de su legitimidad, es decir, en la conservación del monopolio de la autoridad, el poder y la legalidad, para lo cual necesita gobernar para la ciudadanía en general, sin ignorar la existencia de los grupos sexuales minoritarios. Ello, a su vez, requiere de la garantía de la igualdad de derechos para ellos, así como el cumplimiento y la aplicación de la ley cuando se trata de las comunidades de la diversidad sexual.

No es propio de un Estado democrático que un grupo amplio de ciudadanos viva excluido de los derechos más fundamentales, como la libre decisión sobre el propio cuerpo, la libertad de asociación y los derechos a la salud, al trabajo, a no ser discriminado y a una sexualidad libre y sana. Tampoco es conveniente que sean equitativamente tratados por las instancias gubernamentales y que les sea negado el derecho a celebrar una unión por la vía civil, lo cual conlleva, a su vez, la negación de sus derechos de sucesión, patrimoniales y a la seguridad social. Por todo lo anterior el Estado debe homogeneizar las leyes con el fin de dar un trato equitativo a los diferentes grupos y familias.

Finalmente, la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTIQ tiene el mismo nivel de importancia que el de las demás personas, sin importar su condición social, económica, de identidad de género, orientación sexual o ideología política.

Las personas LGTBTTIQ+ tienen derechos políticos, económicos, sociales y culturales, al igual que el resto de la ciudadanía. Para ello, se ha decretado constitucionalmente que las y los servidores públicos deben velar por la protección de los derechos humanos conforme a sus deberes específicos: prevenir, sancionar y reparar; y bajo sus obligaciones generales: respetar, proteger, garantizar y promocionar.

Es importante resaltar que, en los procesos electorales, las personas de la diversidad sexual han desempeñado un papel fundamental. Hoy en día son tomados en cuenta como parte importante de nuestra sociedad y no como integrantes de los grupos prioritarios de atención.



Lo que indica que la discriminación tiene que ser erradicada para no impedir su derecho al voto o a ser candidatas o candidatos a ocupar cargos públicos de la administración federal. De tal manera, que la constante construcción de una democracia incluyente está reforzada por el reconocimiento del ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, a partir de las instituciones del Estado, con el propósito de lograr un desarrollo social en México.

III. En observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos políticos y electorales, los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como las autoridades electorales, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político- electorales y en la protección jurídica de la misma poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votado.

Es así, que el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica INE/CG508/2017, mediante el cual se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, entre los cuales se contempló la inclusión de una acción afirmativa indígena.

En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021.

En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determine los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena; y se fijaron los Lineamientos para que se establezcan las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

El acuerdo general INE/CG18/21 significó un avance histórico en el reconocimiento de derechos políticos electorales implementando las acciones afirmativas para la participación de grupos históricamente vulnerados a los procesos electorales federales.

En materia de diversidad sexual, el Consejo General estimó prioritario y de suma relevancia la adopción de una acción afirmativa que construyan escenarios que tornen viable que las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en la Cámara de Diputados, en la inteligencia que al tratarse del órgano que representa la pluriculturalidad de la sociedad mexicana deben procurarse instrumentos que promuevan la inclusión de este sector de la población y, en relación con ello, la acción afirmativa es la vía idónea para propiciar que puedan participar de la actividad legislativa, como parte de la construcción del Estado, a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida.

Existe un antecedente directo en Oaxaca donde como medida adoptada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el que a través del Acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-32/2018 estableció los lineamientos para el registro de candidaturas a concejalías de los ayuntamientos y en el que estableció una acción afirmativa en favor de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, al prever lo siguiente:

22. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos, en caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate....

Como se puede ver, el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca posibilitó que se presentaran candidaturas de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, y para garantizar el ejercicio de derechos político-electorales de estas personas estableció que la candidatura correspondería al género que la persona se autoadscribiera y en esos términos sería tomada en cuenta para la observancia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución realizó un estudio constitucional y de protección de derechos humanos desde los siguientes ejes fundamentales:

- Desarrollo constitucional del principio de igualdad.
- Alcances del principio de paridad de género.
- Conceptos fundamentales de significados de la población LGBTTTIQ+.
- Desarrollo del concepto de Muxe.
- Construcción social de la identidad de género.
- Desarrollo de la protección internacional y constitucional de los derechos de las personas LGBTTTIQ+.

En lo esencial y para los efectos de la medida que a través del presente Acuerdo se adopta, la Sala Superior sostuvo que como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de

modo sustantivo y no sólo formal; que a nivel nacional, internacional y supranacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables, en especial en el acceso a los cargos de elección.

Si bien es cierto que la ley se configura como un instrumento positivo en la aplicación de acciones también lo es que la nula representación de voces e interseccionalidad en la pluralidad de perfiles que son postulados a los cargos de elección popular ha impedido que el acceso a instrumentos normativos se contemple la participación de grupos históricamente vulnerados, de esa manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actúa para establecer acciones no contempladas por las legislaciones locales y federal.

En cuanto a los derechos de la población LGTTTIQ+ a participar activamente en candidaturas postuladas por los institutos políticos, se prevee como su registro considerando que la identidad sexo-genérica de las personas es una manifestación en libertad al libre derecho del desarrollo de la personalidad, con libertad de conciencia de manera que su autoadscripción es el único elemento por el cual se puede determinar la orientación sexual, identidad de género y expresión de género y el Estado y cualquiera de las autoridades que de él emanen no pueden cuestionar ni solicitar pruebas al respecto, de lo contrario se dejaría a la persona en estado de vulnerabilidad y se violentaría su privacidad.

A partir de lo anterior, la Sala Superior sostuvo que la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral constituyó una medida objetiva y razonable que tuvo por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo poblacional históricamente vulnerable y marginado de la vida política; que la medida adoptada no estableció la creación de una cuota diferenciada, sino que permitió la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la paridad de género en las candidaturas de mujeres y hombres, en función del género con el que se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.



Por otro lado, se tiene como único antecedente que a nivel nacional sólo en 13 entidades federativas las personas pueden realizar procesos legales para garantizar que las personas de la diversidad sexual puedan ejercer su derecho a definir su identidad de género y la expresión de género conforme con su propia autopercepción, a saber: Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala; lo que resulta relevante porque tiene implicaciones para el ejercicio de derechos, pues evidencia que dichas entidades federativas han avanzado en la implementación de las modificaciones de sus legislaciones para garantizar que las personas de la diversidad sexual puedan ejercer en plenitud su derecho a la identidad de género.

Conforme con los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte y la Salas regionales, la protección del derecho a la Identidad de género y expresión de género, tratándose de personas de la diversidad sexual funge como base indispensable y necesaria para instrumentar la protección del ejercicio pleno de otros derechos como son los político- electorales.

En el proceso Electoral 2021 no solo a nivel federal fueron aplicadas las acciones afirmativas para la población LGBTIQ+, también las entidades de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz Yucatán y Zacatecas aprobaron cuotas obligatorias para que los partidos políticos postularon candidaturas de personas de la diversidad sexual.

IV. Por cuanto hace a la participación histórica en los cargos de municipales y diputaciones de las personas de la diversidad sexual únicamente se cuenta con antecedentes a nivel nacional referentes al Proceso Electoral Federal 2017-2018 del que resulta un mínimo de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual.

Únicamente el Partido de la Revolución Democrática registró una persona trans en una candidatura a diputación local de Campeche y dos personas muxes en candidaturas a dos

diputaciones locales en Oaxaca; el Partido Verde Ecologista de México postuló dos personas trans en la Ciudad de México, en candidaturas a una Alcaldía y una Concejalía; el Partido del Trabajo, registró a una persona trans como candidata a diputada federal y Los restantes partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional Movimiento Ciudadano y Morena no postularon personas de la diversidad sexual en ninguna de sus candidaturas o cargos de elección popular.

Los comicios del 2021 fueron catalogados como la “elección más grande en la historia del país en la cual se renovaron 500 cargos de la cámara de diputados, 15 gubernaturas, 1,063 diputaciones estatales, 1,900 ayuntamientos y juntas municipales y la participación de la población LGBTIQ+ fue una novedad tras la implementación obligatoria de las acciones afirmativas a nivel federal, además de las aplicadas a nivel local por distintos estados.

De más de 5 mil 300 candidaturas para diversos cargos que respondieron a un cuestionario de identidad del INE, el 1.9% se identificó como parte de la comunidad LGBT. Situación que se vio reflejada en los resultados, puesto que por primera vez personas de la población LGBTIQ+ ocupan cuatro curules por vía plurinominal en el Congreso Federal; tres son mujeres con trayectoria en la lucha por los derechos, y una trans será suplente.

Será la primera vez que la comunidad LGBTTTI+ ocupe espacios en el Congreso, gracias a las acciones que el Instituto Nacional Electoral aprobó y por las cuales los partidos se vieron obligados a postular candidatos de distintos grupos. No obstante, sería en el proceso electoral de 2006, en específico, derivado de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-17/2006, que las capacidades jurisdiccionales del IFE obtendrían mayores alcances.

En la reforma electoral de 2014, tuvo lugar la creación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual trajo consigo un nuevo reto para la justicia electoral, porque se instaura un modelo novedoso para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en sede jurisdiccional, cuyo propósito consiste en

contribuir a que las contiendas electorales se desarrollen con imparcialidad, equidad y certeza jurídica.

De ahí la gran trascendencia de la reforma constitucional en materia electoral de 2014, que entre los puntos relevantes trajo consigo la facultad de la resolución de los procedimientos especiales sancionadores a una nueva Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la única finalidad de que dicho órgano jurisdiccional determine durante el desarrollo de un proceso electoral federal la actualización de las infracciones, como son:

- Vulneración a las reglas de acceso a los medios de comunicación social;
- Compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión;
- Difusión de propaganda calumniosa;
- Actos anticipados de precampaña y campaña electoral;
- Promoción personalizada de servidores públicos;
- Incumplimiento a las normas que regulan la propaganda gubernamental;
- Violación a las reglas de ubicación física de propaganda político- electoral o en medios impresos;
- Ejercicio del derecho de réplica (artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expide la LGIPE); y
- Aquellos actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es así, que con la reforma que implementa el Procedimiento Sancionador Especial en casos de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género se crea a la par el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, la cual quien haya obtenido sentencia condenatoria por dicha razón le impide participar en cargos de elección popular.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos dice que la violencia política en contra de las mujeres, tienen el objeto de menoscabar sus derechos político electorales:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político- electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”

Dicha definición es tomada al caso en concreto de las personas de la diversidad sexual de tal manera que podría definirse así: la violencia política en razón de orientación sexual, identidad de género y expresión de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una persona que pertenece a la población LGBTIQ+ por el simple hecho de así pertenecer a dicha población, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Ahora bien, Los discursos de odio son aquellos que tratan de fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por diversos motivos, situaciones, creencias o ideologías contrarias.

Recientemente, diversos legisladores emitieron comentarios transfóbicos en sus redes sociales, llenos de discursos discriminatorios y de odio contra los derechos de las personas transgénero. Por ejemplo, el 11 de enero, una diputada del Congreso Local de la Ciudad de México emitió un discurso de odio refiriéndose a “un hombre biológico” galardonado como mejor actriz en los Globos de Oro. El 10 y el 15 de enero, un diputado federal emitió discursos de odio por una supuesta “ideología trans”, mismo argumento que volvió a expresar en una entrevista, respectivamente.

Ambos legisladores están obligados a cumplir con los principios plasmados en la Constitución Federal, entre los cuales se encuentran la igualdad, la no discriminación y el reconocimiento a



los grupos de la diversidad sexual como prioritarios; así mismo, ostentan posiciones públicas y deben asegurarse que sus pronunciamientos no cuestionen, lesionen o inciten al odio.

Al respecto, de acuerdo con información del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, la institución ha recibido más de 30 denuncias en contra de los comentarios transfóbicos. No es la primera vez que dichos legisladores o alguna persona que ostenta cargos públicos, realice o exprese comentarios discriminatorios y que incitan al odio a grupos de atención prioritaria, en específico, hacia las personas de las diversidades sexual y de género.

A pesar de en el sistema interamericano de derechos humanos se han implementado y aceptado distintos estándares, no hay propiamente una definición sobre “discurso de odio” en el ámbito jurídico internacional, sin embargo la UNESCO en el derecho internacional la utiliza definiéndola como “expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia. No obstante, para algunos el concepto se extiende también a las expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas.

En principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y del grado de aceptación por parte del gobierno y de la sociedad del discurso en cuestión. El Estado tiene un deber fundamental de respeto de la neutralidad de los contenidos y, en consecuencia, debe garantizar que ninguna persona, grupo, idea o forma de expresión sea excluida a priori del debate público.

Resulta particularmente importante la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente

o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan o resultan ingratas a los funcionarios públicos o a un sector de la población.

El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y está sujeto a limitaciones, específicamente establecidas en los artículos 13.2 y 13.5 de la Convención Americana. De una parte, la Convención Americana establece que la libertad de expresión puede ser limitada hasta donde sea necesario para garantizar ciertos intereses públicos o los derechos de otras personas.

El artículo 13.2 de la Convención Americana prohíbe la censura previa, pero permite la atribución de responsabilidades ulteriores. El establecimiento de estas limitaciones debe ser de naturaleza excepcional y, para ser admisible, debe someterse a tres condiciones básicas establecidas en el artículo 13.2 de la Convención Americana:

- Las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa
- Las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana y
- Las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro del objetivo que persiguen, estrictamente proporcionales a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr dicho objetivo.

La participación de las personas LGBTIQ+ en la vida política, manifiesta la necesidad de corregir las distorsiones de exclusión histórica a las que estuvieron sometidas. En ese sentido, a las acciones afirmativas debe acompañarse la herramienta jurídica que genera la protección integral a los discursos de odio y la violencia que viven las personas LGBTIQ+ cuando son titulares de una candidatura y cuando ejerzan un cargo derivado de la misma voluntad a través de voto y la representación proporcional, la cual es el Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:



DECRETO

PRIMERO.

Se reforman los artículos 3, 10, 234, 442, 443, 449, 463 bis, 463 ter y 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) a k) (...)

k bis) La violencia política en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género: comprende todas aquellas acciones u omisiones, basadas en elementos de orientación sexual, identidad y expresión de género ejercidas dentro de la esfera pública o privada que tengan el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de orientación sexual, identidad y expresión de género, cuando se dirijan a una persona que se autoadscriba como parte de las poblaciones LGBTIQ+ por el hecho de pertenecer a dichas poblaciones; les afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.

Puede manifestarse bajo circunstancias en donde se involucren cualquier tipo de violencia perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas,



precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) a f) (...)

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género ni por violencia política en razón a la orientación sexual, identidad y expresión de género.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

En las listas se deben garantizar las acciones afirmativas que emita el Instituto Nacional Electoral a favor de personas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Artículo 442.

1. (...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el

artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y por **violencia política en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género** será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género y por **violencia política en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género**, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 442 Bis.

1. (...)

2. **La violencia política en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:**

a) **Obstaculizar a las personas que se autoadscriban como parte de las poblaciones LGBTIQ+, los derechos de asociación o afiliación política;**

b) **Ocultar información a las personas que se autoadscriban como parte de las poblaciones LGBTIQ+, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**

c) **Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las personas que se autoadscriban como parte de las poblaciones LGBTIQ+;**

d) Proporcionar a las personas que se autoadscriban como parte de las poblaciones LGBTIQ+, que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las personas que se autoadscriban como parte de las poblaciones LGBTIQ+, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las personas que se autoadscriban como parte de las poblaciones LGBTIQ+ en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) a n) (...)

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como incumplir obligaciones tendientes a prevenir, atender y erradicar los discursos de odio y violencias dirigidas a personas en razón de su orientación sexual, identidad y expresión de género.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...)

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; **así como difundir y emitir mensajes de discursos de odio con el objetivo de menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las personas en razón a su orientación sexual, identidad y expresión de género.**

c) a g) (...)

Artículo 463 Bis.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género **y violencia política en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género**, son las siguientes:

a) a d) (...)

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, así como **la persona que se autoadscribe como parte de las poblaciones LGBTIQ+ víctima**, o quien la persona víctima solicite.

Artículo 463 Ter.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género **y violencia política en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género**, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) a d) (...)

Artículo 474 Bis.



1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género y **violencia política en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. a 9. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXV Legislatura
Diciembre de 2022**

**Sen. Clemente Castañeda
Hoeflich**

**Sen. Patricia Mercado
Castro**